



VR/DH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

001274

[REDACTED] 26 de julio de 1996

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia con el objeto de presentar las observaciones del Gobierno de Colombia al escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 1996, sobre la determinación de las medidas de reparación y de la indemnización en el caso Caballero Delgado y Santana.

El documento presentado por los peticionarios y hecho suyo por la Honorable Comisión Interamericana contiene varios apartes sobre los temas de la reparación, la indemnización y la forma de pago. El Gobierno se referirá de manera breve a cada uno de ellos.

**1. Respecto de la reparación.-**

Es pertinente recordar, en primer término, la declaración formulada por la Honorable Corte sobre el particular en el sentido de que:

"69. En el presente caso la reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y su sanción conforme al derecho interno colombiano." (subrayado fuera del texto original)

Y en consecuencia, la Corte dispuso, en la parte resolutive de la sentencia, al referirse a la reparación, que:

"5. (...) la República de Colombia está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno."

A Su Excelencia  
Dr. Héctor Fix-Zamudio  
Presidente de la Corte  
Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

CORTE I. D. H.

26 JUL. 1996

  
RECIBIDO

001275



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sin perjuicio del contenido de la anterior transcripción del texto de la sentencia proferida en el caso por la Honorable Corte el 8 de diciembre de 1995, los peticionarios sugieren la adopción de medidas de restitución y de satisfacción en el presente caso.

Tales medidas tendrían su fundamento, independientemente de las decisiones adoptadas por la Honorable Corte en la sentencia que determinó la responsabilidad del Estado colombiano, en el hecho de que, según afirma la CIDH, "la reparación de las consecuencias causadas por la violación de derechos garantizados por la Convención debe procurar el restablecimiento pleno de la vigencia de las normas violadas y la superación de las consecuencias dañinas".

Sobre el particular, el Gobierno considera pertinente recordar anteriores pronunciamientos de la Honorable Corte sobre el alcance y contenido de la obligación de reparar. Al respecto, la Corte ha expresado<sup>1</sup>, *inter alia* que:

" (...) La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma cómo debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada (cfr. *Usine de Chorzów*, *fond*, *supra* 43, p. 48). De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana".

También señaló la Corte, en la sentencia citada, que:

"Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria (*supra*, párr. 46).<sup>2</sup>"

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno comentará el contenido de las medidas sugeridas a la Honorable Corte por la Comisión, señalando que varias de tales iniciativas ya están siendo llevadas a cabo por el propio Gobierno Nacional en desarrollo de su política en materia de derechos fundamentales, y resaltando

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 49.

<sup>2</sup> Caso Aloeboetoe, citado, párr. 50.

001276



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

además el hecho de que éstas comprometerían a diferentes ramas del poder público, lo cual excede el ámbito de acción del Ejecutivo.

1.1 *Medidas de restitución.-*

Se refieren las primeras sugerencias de la Comisión a "medidas tendientes a ajustar el derecho interno colombiano a la Convención", traducidas en una eventual reforma al Código de Procedimiento Penal y a la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Sobre estas medidas, es importante reiterar lo que expresó precisamente sobre el tema de la legislación colombiana la Honorable Corte en la sentencia de fondo:

La Comisión pretende que Colombia ha violado el artículo 2 de la Convención pero esta Corte no encuentra que ese país carezca de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención y, en consecuencia, no existe la violación señalada. (subrayado fuera de texto)<sup>3</sup>

En cuanto al artículo 25 de la Convención relativo a la protección judicial, estima la Corte que no ha sido violado ya que el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Isidro Caballero Delgado por María Nodella Parra Rodríguez fue tramitado por el Juez Primero Superior de Bucaramanga. El hecho de que ese recurso no haya dado resultado porque el Comandante de la Quinta Brigada de Bucaramanga, el Director de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, el DAS y la Policía Judicial hayan contestado que Isidro Caballero Delgado no se encontraba en esas dependencias, ni tenía orden de detención o sentencia condenatoria, no constituye una violación de la garantía de protección judicial<sup>4</sup>.

Y como consecuencia de tales consideraciones, la Corte decidió:

"3. (...) que la República de Colombia no ha violado los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la misma, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos".

A los señalamientos expresos de la propia Corte Interamericana en virtud de los cuales las medidas sugeridas no tendrían relación con el contenido de la

<sup>3</sup> Párr. 62, sentencia de 8 de diciembre de 1995.

<sup>4</sup> Párr. 66, sentencia de 8 de diciembre de 1995.

001277



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

sentencia, cabría agregar, en relación con el tema del hábeas corpus, que el artículo 30 de la Constitución Política vigente desde 1991<sup>5</sup> es plenamente coincidente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, además, está catalogado como de aplicación inmediata -en virtud del artículo 85 de la Carta-, de suerte que no requeriría incluso de desarrollo legal alguno para efectos de su aplicación.

Ahora bien, en cuanto al tema de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la tipificación del delito en la legislación penal colombiana, el Gobierno se encuentra adelantando las gestiones tendientes a presentar nuevamente al Congreso el texto del convenio internacional, así como a incorporar el tipo penal en el ordenamiento criminal. Así pues, a pesar de no formar parte del pronunciamiento de la Honorable Corte, estarían en marcha, por iniciativa gubernamental, las medidas que sugiere la Comisión en su escrito.

### 1.2 Medidas de satisfacción.-

La primera de estas medidas sería, según el escrito, la investigación y sanción de los responsables y autores de las violaciones. Justamente es ésta, tal como se señaló anteriormente, la obligación de reparación a cargo del Estado colombiano, según lo determinó la Honorable Corte Interamericana, y así se ha entendido, por lo cual trabaja arduamente en tal sentido la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, en este acápite se formula una solicitud claramente contraria al artículo 221 de la Constitución Política, en el que se encuentra consagrado, al igual que en muchos otros países, el fuero militar. Cuestionar la existencia misma de una institución ya tradicional, a través de un escrito de liquidación de una indemnización, resulta ciertamente exótico.

En consecuencia, no es viable pretender que, por la vía que ahora nos ocupa, se le impida a la justicia penal militar ejercer sus funciones constitucionales y legales; partiendo, además, de una situación hipotética y eventual que no se ha

---

<sup>5</sup> El artículo 30 de la Constitución prescribe que "Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".

001278



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

presentado; como tampoco lo es el exigir que, en desarrollo de las investigaciones, los "cuerpos sean encontrados", lo cual hasta la fecha ha resultado materialmente imposible.

Por otra parte, las afirmaciones referentes a una falta generalizada de independencia y de imparcialidad de la justicia penal militar resultan equivocadamente fundadas en el aludido principio de "jerarquía de mando que se aplica tanto a los jueces investigadores ...", como que, en los términos del artículo 292 del Código Penal Militar, "Ningún militar o miembro de la Policía podrá juzgar a un superior o a otro más antiguo". Y resulta equivocado también fundarla en el hecho de no permitirse "la participación de las víctimas ni de sus familiares en calidad de parte en el proceso...", situación definida muy claramente y de tiempo atrás por la Corte Constitucional.

Se proponen, además, "medidas para reparar el daño social, y "medidas tendientes a recuperar el honor y la fama de las víctimas y de sus familiares".

Sobre el particular, concretamente en relación con la solicitud de aceptación pública de responsabilidad, el Gobierno se permite recordar la pertinencia del pronunciamiento de la Honorable Corte Interamericana, cuando se refirió a solicitudes análogas en el caso Velásquez Rodríguez, y declaró:

Por lo demás, la Corte entiende que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas<sup>6</sup>.

Adicionalmente, y en cuanto al tema de la forma de llevar a cabo la reparación, en varios casos señaló ese Honorable Tribunal que:

(...) En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.

En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del derecho violado, adquiere fundamentalmente la forma de una indemnización pecuniaria" (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de

<sup>6</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C. No. 7, párr. 36



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1988. Serie C. No. 4, párr. 189; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1988. Serie C No. 5, párr. 199)<sup>7</sup>. (subrayado fuera del texto)

Además, como en el caso de las otras medidas solicitadas por la Comisión, el Gobierno encuentra que las aquí sugeridas no guardan una relación que pueda inferirse lógicamente del contenido de la sentencia emitida por la Honorable Corte.

En cuanto al tema del "daño social", habría que verificarse la existencia de un sustento probatorio suficiente en relación con la existencia y magnitud del mismo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las solicitudes formuladas no parecerían pertinentes dada la naturaleza del caso en cuestión, y su aplicabilidad sería difícil de concretarse en la práctica. En cuanto a la relativa a la promoción y difusión de los derechos humanos, este es, como es del conocimiento de la Honorable Corte, un propósito nacional que viene cumpliéndose por múltiples autoridades de tiempo atrás.

## 2. *Respecto de la indemnización.-*

La Honorable Corte, al proferir la sentencia de fondo en el caso que nos ocupa, decidió:

1. (...) que la República de Colombia ha violado en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana los derechos a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. (...) que la República de Colombia está obligada a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcir los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso. (subrayado fuera de texto)

7. (...) que la forma y cuantía de la indemnización y el resarcimiento de los gastos serán fijados por esta Corte y para ese efecto queda abierto el procedimiento correspondiente".

De manera pues, que los criterios de indemnización deben, naturalmente, enmarcarse dentro de los criterios fijados por la Corte en sus pronunciamientos



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

001280

anteriores sobre el tema. En relación con el concepto de "justa indemnización", ha señalado la Corte Interamericana que:

"La expresión "justa indemnización" que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada", es compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho Internacional".<sup>8</sup>

"Por todo lo anterior la Corte considera, entonces, que la justa indemnización, que la sentencia sobre el fondo de 29 de julio de 1988 califica como "compensatoria", comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron con motivo de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez". (subrayado fuera de texto)<sup>9</sup>.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones de la Corte, el Gobierno se permite señalar, en primer lugar, en cuanto al daño moral, lo siguiente:

Se afirma en el escrito de la Comisión que tanto María del Carmen Santana como Isidro Caballero y sus familiares experimentaron daños morales con ocasión de los hechos de que trata el presente asunto. Y para su indemnización, estiman equitativo el pago de una suma de dinero equivalente a ciento veinticinco mil dólares por grupo familiar, la cual debe distribuirse entre cada uno de sus integrantes.

En relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que no es viable presumir la existencia de un daño moral experimentado por María del Carmen Santana e Isidro Caballero, cuando no se tiene noticia concreta de las circunstancias en que desaparecieron o eventualmente perdieron la vida. Cabe recordar al respecto lo expresado por la Corte cuando señaló que:

"La Corte estima que, al igual que en el caso de la reparación por perjuicios materiales alegados por los dependientes, el daño moral, en general, debe ser probado (...)".<sup>10</sup>

Por el contrario, independientemente de lo que hubiere ocurrido, al reconocer la sentencia de la Corte la responsabilidad del Estado colombiano en el hecho, sí

8 Caso Velásquez Rodríguez, sent. citada, párr. 38

9 Caso Velásquez Rodríguez, sent. citada, párr. 39

10 Caso Aloeboetoe, citado, párr. 75

001281



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

debe aceptarse, de contera, la existencia de un daño moral de los familiares cercanos a las dos personas mencionadas.

Partiendo de la anterior precisión, resulta necesario reducir las pretensiones indemnizatorias, inicialmente en función del número de personas afectadas moralmente con la desaparición y eventual muerte de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. No podemos pues, partir del supuesto de siete, sino de cinco personas a las cuales se les debería una indemnización.

Finalmente, debe resaltarse que, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de nuestro Consejo de Estado, en casos como el presente el monto de la indemnización de daños morales se limita a la suma de mil (1000) gramos oro por persona afectada. Atendiendo a la estimación hecha por los peticionarios, y al valor aproximado del gramo oro en la actualidad, en el presente asunto cada uno de los afectados dentro del grupo familiar de María del Carmen Santana estaría recibiendo cuatro mil setecientos (4700) gramos oro y dentro del grupo de Isidro Caballero tres mil ciento cincuenta gramos oro (3150).

En relación con el daño material -daño emergente, independientemente de lo que aparezca probado en el expediente, no parece razonable que las sumas invertidas por los interesados para promover este proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos deban ser ahora reconocidos -sin límite o parámetro de ninguna naturaleza- por el Gobierno colombiano.

Además, en la sentencia se indicó claramente que la República de Colombia está obligada a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso (subrayado fuera de texto).

En cuanto hace referencia al daño material - lucro cesante, la liquidación parece tener deficiencias de carácter probatorio tales como la acreditación plena de que María del Carmen Santana tenía algún tipo de vinculación laboral de tiempo completo para la época en que ocurrieron los hechos, como que se parte del supuesto de que devengaba un salario mínimo legal, con todo y sus prestaciones sociales. Y debe estar claramente acreditado, así mismo, el monto exacto del salario de Isidro Caballero, puesto que la "actualización hecha por el Sindicato de Educadores de Santander" no es un procedimiento legítimo para tal fin.



La liquidación adolece además de deficiencias derivadas de los procedimientos utilizados para la misma, en cinco aspectos:

Primero, al hecho de no haber deducido de la remuneración supuestamente recibida por María del Carmen Santana y por Isidro Caballero el monto correspondiente a lo invertido en su propia subsistencia, como si en épocas anteriores dicha remuneración hubiese pasado, en su integridad, a los actuales beneficiarios. Dicha deducción, dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha oscilado entre un 25 y un 50% del total de la remuneración recibida en vida.

Segundo, a la utilización de años de catorce (14) meses, en vez de una remuneración que comprenda el salario y las prestaciones, lo cual termina por distorsionar los cálculos efectuados. Nótese cómo, por ejemplo, dichos años de catorce meses no son los que se tienen en cuenta para restarle a la vida probable los años que las dos personas mencionadas tenían al momento de la ocurrencia de los hechos.

Tercero, al pretendido reconocimiento de un lucro cesante para el compañero permanente de María del Carmen Santana, reconocimiento que tan sólo resulta razonable en la medida en que existan hijos.

Cuarto, al pretendido reconocimiento de un lucro cesante hasta el término de vida probable de María del Carmen Santana e Isidro Caballero, cuando, en tratándose de indemnizaciones a padres, es normal su reconocimiento hasta que quien desaparece o fallece hubiese cumplido 25 años, y si se trata de indemnizaciones a hijos, hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad, salvo que sean incapaces.

Y quinto, a la cuestionable pretensión referente al pago de intereses a una tasa del 6% anual sobre sumas en dólares, aplicables tanto a los valores que constituyen la indemnización debida como la indemnización futura.

Finalmente, parecería haber una diferencia entre los valores finales correspondientes al lucro cesante futuro tanto del grupo familiar de María del Carmen Santana como de Isidro Caballero, lo cual obedecería a un error aritmético que habría que verificar.

El Gobierno de Colombia desea expresar a la Honorable Corte Interamericana que espera ampliar y profundizar los conceptos contenidos en la presente

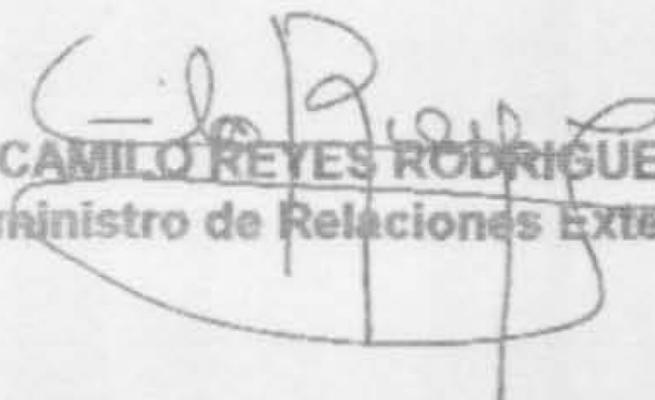
001283



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

comunicación, tanto respecto de las medidas de reparación, como de la indemnización y los eventuales beneficiarios de la misma, durante la audiencia que para el efecto convoque ese alto Tribunal.

Me valgo de esta oportunidad para renovar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

  
CAMILO REYES RODRIGUEZ  
Viceministro de Relaciones Exteriores